



ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DE LA
VILLA DE ABLITAS
(PROVINCIA DE NAVARRA)

REGLAMENTOS DE LA JUNTA
DE
GOBIERNO
Y
JURADO DE RIEGOS

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE ABLITAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION 1.^a: Constitución, objeto y extinción.

SECCION 2.^a: Organos y cargos de la Comunidad.
Régimen electoral.

SECCION 3.^a: Derechos y obligaciones de los partícipes
Régimen económico.

CAPITULO II: DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA.

CAPITULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

CAPITULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS.

CAPITULO V: DE LOS BIENES Y OBRAS.

CAPITULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS.

CAPITULO VII: DEL PADRON.

CAPITULO VIII: REGIMEN DISCIPLINARIO.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

CAPITULO I

SECCION 1.ª: CONSTITUCION, OBJETO Y EXTINCION

ARTICULO 1

Los propietarios y demás usuarios adscritos al aprovechamiento de las aguas procedente de los ríos Queiles y Fontanés que corren por el río Mendiánique y a las procedentes de los manantiales de la Noria, Tercia, Fuente -Alta, SANGRERO DE LA FUENTE PRINCIPAL y Fuente Principal, las que sobradas de Barillas ingresan en Ablitas no importe el término de su jurisdicción.

Así mismo las procedentes del Canal de Lodosa tanto de Regadío de pie como por elevación, se constituyen por estar situados dentro del área que se mencionan en el artículo siguiente y que tienen derecho al aprovechamiento de las mismas por concesión administrativa en Comunidad ordinaria de regantes con la denominación "COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VILLA DE ABLITAS", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de aguas.

Tal comunidad tiene el carácter de corporación de Derecho Público, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que velará por el cumplimiento de estas ordenanzas y sus reglamentos, así, como por el buen orden de los aprovechamientos. La Comunidad tendrá su domicilio en Ablitas.

ARTICULO 2

El ámbito territorial de la Comunidad, está constituido por las áreas de riego grafiadas en los planos técnicos, unidos a estas ordenanzas como anexo n.º 1.

ARTICULO 2 b

La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de las aguas que se relacionan en el artículo primero, y para mayor claridad, se previene que el río Mendiánique se deriva del río Queiles, que en el partidero de Novallas divide sus aguas en dos brazales, tomando la mitad de uno de ellos, el Naón, y la otra mitad el otro, el Mendiánique, el que atraviesa las jurisdicciones de Novallas, Malón y Barillas; recibiendo en la de Malón el aumento del río Fontanés.

No se puede determinar el volumen del agua que la Comunidad utiliza, pues depende el aumento o disminución de su caudal, de las lluvias o sequía, y de otras varias causas, como la abundancia o escasez del regadío respecto a los manantiales, etc., etc.

Los títulos por los cuales la Comunidad viene disfrutando las aguas del Mendiánique, consisten: en el privilegio otorgado a los pueblos del Albalá de Tudela, de que Ablitas formaba parte, por D. JAIME I de Aragón en el año 1.251; en sentencia del Rey Carlos III de Navarra dictada el 8 de Abril de 1.389 con motivo del pleito habido entre Tudela, Ablitas y pueblos del Albalá en decretos y autos dictados por la Real Corte de Navarra en 1.773 y 1.777 y en pleitos sostenido entre Tudela y Ablitas de 1.807 a 1.820; en concordias establecidas con Tudela en 1.440; con Malón, en 1.668; con Barillas, en 1.685, etc., y en la posesión inmemorial.

Respecto de las aguas de manantiales, en los derechos que la ley consigna.

ARTICULO 3

Las aguas que disfruta la Comunidad procedentes del Moncayo son de las que recibe el río Mendiénique en el partidero de Novallas, cuyo bocal no se puede cerrar jamás, y los vecinos de ese pueblo pueden regar con ellas siempre que quieran, pero sólo el terreno comprendido entre el Mendiénique y Naón. De Novallas pasan las aguas a las jurisdicción de Malón; en esta y entre la fila de la Muga, última de Novallas, y la de la Fuente de la Roya, primera de las de Malón recibe el Mendiénique un aumento de aguas que ingresa el río Fontanés, el que naciendo en Tarazona recorre las jurisdicciones de Vierlas, Cunchillos y Malón y las sobrantes del regadío de dichos pueblos, son las que afluyen al Mendiénique en el punto relacionado.

El pueblo de Malón tiene derecho al uso de las aguas del Mendiénique todos los meses del año desde el día primero hasta el once exclusive, siendo las sobras de sus aguas para el pueblo de Barillas, que las disfruta durante los tres primeros días de cada mes del año hasta el cuarto día al salir el sol y en el mes de Mayo disfruta Barillas un día más en esta aguada, que es el día cuatro, entendiéndose que en este día sólo puede utilizar el agua hasta la puesta del sol.

Estos días del uno al tres de cada mes y día cuatro del mes de mayo, en que Barillas disfruta las aguas sobradas de Malón, son los llamados de "La Canal", por ser este el río por donde las recibe, y durante los dichos días Barillas está obligado a dejar correr a Ablitas no sólo sus sobras, sino también una teja constante de agua, aunque nu hubiese otra, destinada a matafuego y necesidades de la villa de Ablitas.

En los siete y seis días siguientes de cada mes, o sea desde el cuatro al salir el sol y en el mes de Mayo desde el mismo día a la puesta del sol, hasta el día once al salir el sol, pertenece a Barillas el agua sobrada de Malón, pero entendiéndose que Barillas sólo puede regar en esos días el término comprendido entre los ríos Mendiénique y la Tercia, sin que puedan echar el agua a este último río ni regar heredad ninguna más que las que están enclavadas en el término dicho, que llaman "del Mendiénique", siendo las aguas sobrantes de ese término exclusiva y privativamente de Ablitas, a cuya jurisdicción deben correr.

Desde el día once al salir el sol hasta el día veintidós al salir el sol en todos los meses del año, goza Ablitas, según su derecho, de las aguas que discurren por el río Mendiénique desde su entrada en el partidero de Novallas, salvo los derechos de este último pueblo; y en esos once días, tiene Malón derecho a abrir la fila o módulo de Bozum y por ella regar hasta la pieza llamada de "La Espuela"; y en los días dieciseis desde la salida del sol hasta el diecisiete puesto el sol, de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, puedan tomar Malón toda el agua que discurre por el río Mendiénique para regar sus heredades.

Durante los once días expresados, las aguas que conduce el Mendiénique se distribuyen en el partidero de la Tercia, dejando dos terceras partes para Ablitas y la otra tercera para Malón, Barillas, Bonamaison y Tudela.

Desde el día veintidós al salir el sol hasta el día veintiseis de cada mes al salir el sol, que se llaman los cuatro días de Almóceda, pertenecen las aguas del río Mendiénique al pueblo de Barillas, pero con dichas aguas sólo puede regar el término comprendido entre los ríos Mendiénique y Tercia sin que puedan echar el agua a este último río, ni regar heredad alguna que no esté enclavada en dicho término, siendo las sobras de estas aguas exclusiva y privativamente de Ablitas.

Desde el día veintiseis hasta el día treinta inclusive en cada uno de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre y desde el veintiseis inclusive hasta el treinta exclusive en los meses de Abril y Mayo, las aguas del Mendiénique pertenecen a la ciudad de Tudela, dándose por la fila llamada el Molinillo, pero durante estas aguadas, que se llaman de la Alhema, disfruta Ablitas, según su derecho, de media fila de agua que se destina a Matafuego.

Los días llamados Sobellanos, que son el treinta y uno de Enero, treinta y uno de Marzo, treinta de Abril, treinta y treinta y uno de Mayo, treinta y uno de Julio, treinta y uno de Agosto, treinta y uno de Octubre y treinta y uno de Diciembre, pertenecen a la villa de Ablitas todas las aguas que discurren por el río Mendiénique desde el partidero de Novallas, salvo los derechos de este pueblo, debiendo en esos días estar cerrados a piedra seca el Molinillo y el partidero de la Tercia; pudiendo no obstante los vecinos de Malón regar en esos días las heredades que disfrutan el riego por la fila de Bozum y también podrán regar la pieza llamada de "La Contienda" con tal émpero, que mientras esta pieza se regare esté cerrada la fila de Bozum.

El disfrute en estos días comenzará de la salida del sol hasta la salida del sol del siguiente día.

ARTICULO 4

Disfruta también la Comunidad las aguas que nacen dentro de su jurisdicción municipal en los manantiales de la Noria, Tercia, Fuente-Alta, Sangrero de la Fuente Principal y Fuente Principal, y las que sobradas de Barillas ingresan en Ablitas no importe el término de su jurisdicción.

También dispone para su aprovechamiento esta Comunidad para regadío por elevación de un caudal de 630 L./S., procedentes del Canal de Lodosa, y de este mismo Canal de una concesión de 21 L./S., para regadío de pie. La zona con derecho a riego por estos caudales se describe en las áreas grafiadas indicadas en el artículo 2.

ARTICULO 5

Pertenecen a la Comunidad los bienes y las obras que se detallan en el inventario previsto en el art. 68 de las presentes ordenanzas, copia del cual se adjunta como anexo número II: Asimismo, pertenecerán a la misma cuantas obras aquella ejecute o le sean entregadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines.

Así mismo pertenecen a la Comunidad en unión de los pueblos de Monteagudo, Tulebras y la ciudad de Cascante, las obras del partidero de Novallas, donde se dividen por mitad las aguas del río Queiles entre los ríos Mendiénique y Naón; para la equitativa distribución de las aguas, existe en el centro del río Queiles un tajamar de piedra sillar con sus correspondientes muros laterales, y en la solera de dicho río un fiel de madera recubierta de hierro.

Es así bien propiedad de la Comunidad de regantes el cauce del río Mendiénique, desde su origen, en el partidero ya descrito, hasta su terminación dentro de la jurisdicción de Ablitas.

Corresponde en propiedad a la Comunidad de regantes, un prado enclavado en la jurisdicción de Novallas, sobre la margen derecha del río Mendiénique, de cabida de como una robada y ocho almutadas, equivalentes a 13 áreas, 47 centiáreas. Tiene por objeto este prado proveerse de céspedes para las paradas de limpia y recomposición de cajeros del río Mendiénique.

Desde la salida del partidero de Novallas y siguiendo el curso del cauce del Mendiénique se encuentran las filas que se van a describir y que son también propiedad de la Comunidad.

Dentro de la jurisdicción de Novallas, las filas llamadas de Perena, de la Pieza-Alta y de la Muga.

En la jurisdicción de Malón, las conocidas con los nombres de la Fuente de la Roya, Bozum, Lanueva, la de Serrano, de la Manta, de Maloncillo, de Sobre-Gretal, de Bajo-Gretal, de la Torrecilla y del Pontarrón.

En la jurisdicción de Barillas, el caño de la Casilla-Blanca y el caño de Barillas.

Las filas deslindadas deben ser costeadas y mantenidas por la Comunidad por ruegos agujereados de igual diámetro al de los que hay puestos en la acequia del Orbo de Tarazona.

En la jurisdicción de Novallas, entre el partidero y la fila de Perena, existe el llamado Puento de Ladrillo, que atravesando el río Mendiénique sirve de paso de Malón a Novallas: este puente lo costea y sostiene también la Comunidad.

En la jurisdicción de Malón y entre las filas de la Torrecilla y del Pontarrón, existe el partidero llamado de la Tercia, que tiene por objeto graduar la distribución de las aguas del Mendiénique, dejando correr la tercera parte de éstas a los términos de Malón, Barillas, Bonamaisón y Tudela y las dos terceras partes restantes a los de Ablitas. Para establecer con equidad la distribución de las aguas, existe en el cauce del Mendiénique un tajamar de piedra sillar con sus correspondientes muros laterales y con la necesaria solera de hierro.

Las obras de este partidero se sostienen costeando dos terceras partes, Ablitas y la otra tercera parte los demás términos participantes.

Las filas derivadas del Mendiénique en la jurisdicción de Ablitas, que también pertenecen a la Comunidad y cuyo sostenimiento es de su cuenta, llevan los nombres siguientes: Weta, Eugénique (que tiene tres filas), la Poza, Abejera, Judíos, Pancho, Torres, Carnicería, Pedrera, Pajares, Madero, Caramales, Tejar, Entre Tejar, y Ballombriz, Sierna, Torrero, Tabaque, Villar, Senda (dos filas), Ginestar, Baloria-Bajabón y Hoya-Ginestar, Charco, Arquilla de la Torre, Hoya-Almazara, Arapa, Quincez (dos filas), Valdecuervo, Polo y Balsillas.

También son propiedad de la Comunidad de regantes y de su cuenta el sostenimiento y conservación:

- 1.- El Sangrero de la Noria, que comienza al pie del camino de Barillas entre el prado de esa villa y la finca llamada de la Noria, propiedad de Angel Antón Ullate, haciendo su recorrido por el lado izquierdo de dicho prado hasta terminar en el río de la Tercia; las aguas de este manantial se cursan también por un nuevo sangrero que derivándose del primero al terminar la finca de Angel Antón Ullate y dando riego a varias propiedades, van a desembocar a la acequia del filo de los Judíos.
- 2.- Los manantiales de la Fuente-Alta que nacen en la arboleda de este nombre y de la Fuente Principal.
- 3.- La arqueta y el pilón abrevadero de la Fuente-Principal, cuyas aguas unen en los lavaderos a las referidas en el número anterior y reunidas se cursan por el Sangrero de las Rozas.
- 4.- Todos los manantiales que en su recorrido produce el río de la Tercia, que se cursan por este y sus aprovechamientos.
- 5.- Las balsas abrevaderos conocidas con los nombres de Portal, Tejar y Prado Bajo.

ARTICULO 6

En el curso del Mendiénique, en la jurisdicción de Novallas, entre el partidero de este nombre y la fila de Perena, existe la fila llamada del Molinillo, cuyo objetivo es dar salida a las aguas de la Alhema, para que descieran el Naón y las reciba Tudela en los días que le corresponden. El sostenimiento de esta fila es de cuenta de Tudela.

En la jurisdicción de Barillas y antes del Caño de la Casilla Blanca se abren los ríos llamados de la Canal y Carrabacas, que tienen por objeto recoger aguas del río Mendiénique y cursarlas a Barillas y Tudela en los días que le corresponden. El sostenimiento de estos ríos es de cuenta de los pueblos beneficiados.

ARTICULO 7

Con las aguas expresadas en los artículos 3 y 4, se regarán los campos que constituyen la Comunidad y que comprendidos en estas Ordenanzas, están enclavados en esta jurisdicción municipal, siendo su orden, denominación y cabida el siguiente:

- 1.- Término de Weta, que se compone de 289 robadas, equivalentes a 25 hectáreas, 96 áreas y cuya primera finca es propiedad de Angel Carasusan y la última de Carlos Arriazu.
- 2.- Término de Eugénique, de 409 robadas, o sea 36 hectáreas, 75 áreas; comienza en una finca de Angel Antón y concluye en otra de José Luis Zardoya.
- 3.- Término de la Huerta hasta Viñas-Nuevas-Bajas, de 385 robadas, equivalentes a 34 hectáreas, 57 áreas; comienza en una finca de Santiago Ruiz Pérez y termina en otra de Gregorio Agramonte y sus herederos.
- 4.- Término de Viñas-Nuevas-Bajas, se compone de 134 robadas, igual a 12 hectáreas, 4 áreas; comienza en una finca de Domingo Andrés y termina en otra de Gregorio Sada.
- 5.- Término del Pancho, de 468 robadas, igual a 42 hectáreas, 2 áreas; comienza en una heredad de Juana Martínez y termina en huerta de herederos de Gregorio Santos.
- 6.- Término de Torres, de 266 robadas, igual a 23 hectáreas, 89 áreas; principia en una heredad de Angel Antón y concluye en Ramón Ruiz.
- 7.- Término de la Carnicería hasta Bornaba inclusive, de 1.653 robadas, equivalentes a 148 hectáreas, 45 áreas; comienza en una pieza de Alberto López y concluye en una finca de Juan Antonio Zardoya.
- 8.- Término entre Bornaba y Tejar comprende los campos de la Pradera, Nava, Crusa y Carramalas, de 950 robadas, equivalentes a 85 hectáreas, 32 áreas; comienza en un huerto de Herederos de Gregorio Santos y termina en una finca de Eugenio Zardoya.
- 9.- Término del Tejal, comprende el de Farax y el del regadío del óleo, de 2.491 robadas, igual a 223 hectáreas, 70 áreas; comienza en una finca de Pablo Arriazu y concluye en otra de Angel Doiz.
- 10.- Término del Alto de la Carne, de 105 robadas, igual a 9 hectáreas, 50 áreas; comienza en una pieza de Félix Serrano y termina en una finca de Juan Arriazu.
- 11.- Término de Ballombriz, de 196 robadas, igual a 17 hectáreas, 65 áreas; comienza en una finca propiedad de Vicente Aznar y termina en otra de Rafael Ruiz Serrano.

- 12.-** Término de la Sierna, de 481 robadas, igual a 43 hectárea, 25 áreas; comienza en una finca de Juan Arriazu y termina en otra de Miguel Alegría Ruiz.
- 13.-** Término de la Senda, de 1.452 robadas, igual a 130 hectáreas, 45 áreas; comienza en una finca de Abilio Chueca y concluye en otra de Jesús Marco Santos.
- 14.-** Término del Ginestar, de 2.658 robadas, igual a 239 hectáreas, comienza en una finca de Angel Escribano Gómara y termina en otra de Antonio Bellido.
- 15.-** Término de la Almázara, de 3.400 robadas, igual a 305 hectáreas, 50 áreas; comienza en una finca de Félix Calvo y termina en otra de Antonio Arriazu.
- 16.-** Término de Viñas-Nuevas-Altas, se compone de 106 robadas, igual a 9 hectáreas, 55 áreas; comienza en una finca de Vicente Villafranca y termina en otra de Ramón Fuentes.

ARTICULO 8

Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendida en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá a su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones de la separación que se pretende y se oiga a la Junta General de la Comunidad, a la de Agricultura, Industria y Comercio de la Provincia y a la Diputación Provincial y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la Ley, los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de Constituida, cualquiera comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si ésta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta General, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

ARTICULO 9

Los partícipes que para regar sus heredades del lado izquierdo de la Tercia, tengan que atravesar ésta para pasar las aguas del Mendiénique, construirán por su cuenta, canales cuya forma y solidez será satisfacción del Sindicato, el que las construirá a espensas de los interesados si estos no lo hicieran en el término que el mismo Sindicato les prefije, recaudando su importe por medio de un repartimiento equitativo entre las tierras que hayan de disfrutar el beneficio de riego.

ARTICULO 10

Son miembros de la Comunidad los actuales y futuros del dominio y otro derecho de disfrute sobre las fincas comprendidas en las áreas de riego mencionadas en el artículo 2 de las presentes Ordenanzas. Todos los partícipes de la Comunidad se relacionarán en el Padrón previsto en el artículo 84 de las presentes Ordenanzas, copia del cual se adjunto como anexo III:

ARTICULO 11

Las aguas cuyo aprovechamiento corresponde a la Comunidad, quedan adscritas a los usos indicados en las presentes Ordenanzas, sin que puedan ser aplicadas a otros distintos ni a terrenos diferentes, si se tratase de riegos.

No obstante, si un terreno calificado como zona agrícola fuese recalificado urbanísticamente como zona industrial, la Comunidad no formulará oposición ante el Organismo de cuenta para la modificación en la utilización de los aprovechamientos, siempre que tal modificación no suponga un aumento de caudal.

ARTICULO 12

Constituye el objeto de la Comunidad:

- a.-** Realizar directamente y en régimen de autonomía interna las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que sean objeto de aprovechamiento por parte de la misma.
- b.-** Evitar las cuestiones o litigios entre los partícipes de la misma.
- c.-** Prevenir o evitar el riesgo de sobreexplotación de acuífero.
- d.-** Informar en aquellos expedientes administrativos en los que deba ser oída preceptivamente.
- e.-** Proponer a las administraciones hidráulicas las medidas que legalmente puedan promoverse a instancia de parte y, en general, las que estime oportunas.
- f.-** Realizar las restantes funciones que le están reconocidas legalmente, en especial, las de participación en el Organismo de cuenca.

ARTICULO 13

Será causa de extinción de la Comunidad, cualesquiera de las recogidas en el artículo 214 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

ARTICULO 14

La Comunidad podrá beneficiarse de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

A tal efecto, podrá solicitar del Organismo de cuenca que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública, los aprovechamientos de que es titular la Comunidad o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos.

Obtenida la declaración, solicitará del Organismo de cuenca la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación vigente de expropiación forzosa.

SECCION 2.ª: ORGANOS Y CARGOS DE LA COMUNIDAD, REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 15

La Comunidad se estructurará en los siguientes órganos:

- Junta General o Asamblea.
- Junta de Gobierno.
- Jurado de Riegos.

ARTICULO 16

Son cargos comunitarios, sujetos al régimen electoral previsto en la presente sección, los siguientes:

- Presidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la presidencia de la Junta de Gobierno.
- Vicepresidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la Vicepresidencia de la Junta de Gobierno.
- Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos. Igualmente tienen la consideración de cargos comunitarios los siguientes:
- Presidente del Jurado de Riegos.
- Secretario de la Comunidad, el cual ostentará simultáneamente las secretarías de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
- Tesorero - Contador.
- Vocal o vocales representantes en otros órganos comunitarios de superior ámbito.

ARTICULO 17

Para el desempeño de los cargos comunitarios será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a.-** Ser partícipe de la misma.
- b.-** Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administración de bienes.
- c.-** Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- d.-** Saber leer y escribir.
- e.-** No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito, ni litigio alguno.
- f.-** Ser propietario al menos de 1 hectárea.
- g.-** Ser menor de 60 años.

ARTICULO 18

Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario cesarán inmediatamente de sus funciones cuando dejen de reunir algunos requisitos mencionados en el artículo anterior y serán sustituidos en la forma expresada en las presentes Ordenanzas y, en su defecto, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el régimen de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

ARTICULO 19

Todos los cargos de la Comunidad son honoríficos, gratuitos y obligatorio. No obstante la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los partícipes el desempeño de los mismos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el desempeño de los cargos de Secretario y Tesorero-Contador, que podrán ser retribuidos dentro de los límites fijados por la Junta General, a propuesta de la de Gobierno.

ARTICULO 20

La duración de todos los cargos comunitarios será de cuatro años pudiendo ser, en el caso del Secretario, indefinida.

ARTICULO 21

Compete con el Presidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.

- Ostentar la representación de la misma en juicio y fuera de él, suscribiendo en su nombre los actos, y contratos que le afecten.
- Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General, con sujeción a los preceptos de las Presentes Ordenanzas, y autorizar con su firma las actas.
- Comunicar los acuerdos de la Junta General a la de Gobierno o al Jurado de riegos para que los lleven a efecto en cuanto, respectivamente les concierna.
- Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta General.
- Autorizar con su firma cuantas órdenes se expidan a nombre de la misma, como su primer representante.

ARTICULO 22

Compete al Presidente de la Junta de Gobierno y de la Comunidad.

- Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la misma, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la misma.
- Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.
- Actuar en su nombre y representación en toda clase de asuntos que sean competencia de la misma.
- Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

ARTICULO 23

El vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, sustituirá al Presidente de ambas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Caso de que haya de ostentar definitivamente las dos presidencias, ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones.

ARTICULO 24

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno se renovararán de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y en la Disposición Transitoria Segunda.

La renovación de las presidencias y vicepresidencias no será, en ningún caso, simultánea y la toma de posesión de los cargos así renovados se verificará en la misma Junta General que fueron elegidos.

ARTICULO 25

El Secretario de la Comunidad lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos. Su nombramiento y separación se efectuará, a propuesta del Presidente de la Comunidad, en Junta General, la cual fijará, en su caso, y a propuesta de la de Gobierno, la retribución correspondiente al desempeño de las tres Secretarías comunitarias. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

ARTICULO 26

La duración del cargo de Secretario podrá ser por tiempo indefinido, salvo que sea a la vez Vocal de la Junta de Gobierno, en cuyo caso cesará en el cargo simultáneamente al cese como Vocal.

No ostante tal indefinición temporal, el Presidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno o el del Jurado de Riegos estarán facultados para suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva, mediante incoación de expediente.

Si por cualquier causa quedare vacante el cargo se Secretario, ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Junta General, aquella persona que, reuniendo los requisitos del artículo 17 de las presentes Ordenanzas, acuerde el Presidente de la Comunidad, oída la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos.

ARTICULO 27

Son funciones del Secretario de la Comunidad:

- Extender un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta General y firmarlas con dicho Presidente.
- Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General con sus respectivas fechas, firmadas por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

Ambos libros deberán ser legalizados dos por el Juzgado de Distrito correspondiente.

- Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o los acuerdos de la Junta General.
- Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.
- Expedir las certificaciones, con el V.º B.º del Presidente de la Comunidad.
- Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.

ARTICULO 28

En la Junta de Gobierno existirá el cargo de Tesorero-Contador, que será desempeñado por uno de los Vocales de la misma, mediante elección de entre sus miembros.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el Secretario de la Comunidad.

ARTICULO 29

Son atribuciones del Tesorero-Contador:

- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones y sanciones impuestas por el Jurado de Riegos y recaudadas por la Junta de Gobierno, y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir la Comunidad.
- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese al Presidente, con el sello de la Comunidad, que se le presente.

ARTICULO 30

El Presidente del Jurado de Riegos será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta.

ARTICULO 31

Es competencia del Presidente del Jurado de Riegos:

- Convocar y presidir las sesiones del Jurado, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- Cualquiera otra que le venga atribuida por las disposiciones legales o por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

ARTICULO 31 b

Para el desempeño de los cargos de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos será necesario reunir los requisitos enumerados en el artículo 17 de estas Ordenanzas.

ARTICULO 32

Cuando haya que elegir cargos comunitarios en Junta General o Asamblea, el Presidente de la Comunidad o quien haga sus veces, ordenará que en la convocatoria de la Junta General Ordinaria del cuarto trimestre, se incluya en el orden del día la celebración de elecciones, exponiendo en la misma los cargos a proveer.

ARTICULO 33

La exposición de las listas de los electores se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrán ser examinados por los interesados. Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno, mediante instancia documentada. Cumplido el expresado plazo de cinco días, la Junta de Gobierno, en los cinco inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno, ordenará la publicación de las listas definitivas de elecciones, lo que tendrá lugar cinco días antes cuando menos, del señalado para la elección. También dentro del mismo plazo, podrán ser presentadas a la Junta de Gobierno las distintas candidaturas, individuales o colectivas para cubrir cada uno de los puestos vacantes, debidamente formalizadas.

ARTICULO 33 b

En el acto de la votación, cada interesado exhibirá el D.N.I. y los que intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite ésta. Antes de iniciarse dicha votación, se concederá un turno de palabra a los distintos candidatos para que expongan a la Asamblea General lo que estimen oportuno.

ARTICULO 34

Cada elector podrá depositar en las urnas tantas candidaturas como votos le correspondan, según las listas electorales.

Cuando en una papeleta se consigne mayor número de nombres de los que corresponda votar al elector, se considerarán no escritos los que excedan, empezando a contar por los últimos.

ARTICULO 35

En las votaciones para elección de cargo, el escrutinio será público, actuando de Secretarios escrutadores dos Vocales de la Junta de Gobierno.

Una vez terminado aquél, el Presidente de la misma leerá los resultados haciéndolos públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. En caso de empate quedará proclamado el de mayor edad.

Si ningún candidato obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que, en número duplo al de cargos, hubiesen alcanzado más votos, sea cualquiera el número de electores que tomen partido en la elección. El empate se resolverá como se indica en el párrafo anterior.

ARTICULO 36

Tanto la votación, como sus incidencias y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General Ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y el Secretario de la misma, por los dos Vocales de la Junta de Gobierno que hubieran actuado de Secretarios escrutadores. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores.

La Junta General o Asamblea, en reunión extraordinaria solicitada, al menos por la tercera parte de los votos de la Comunidad, podrá aprobar, por mayoría absoluta de los votos comunitarios, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en la presente sección.

Si la moción de censura fuere aprobada, tales cargos continuarán en sus funciones provisionalmente hasta la celebración de elecciones, que deberán efectuarse, en Junta General Extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de dicha moción. Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato electoral.

SECCION 3.ª: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES - REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 37

Todos los propietarios y demás usuarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo, y únicamente ellos o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo preceptuado en el artículo 57 de las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 38

Los derechos y obligaciones de cada partícipe se graduarán, con carácter general de la siguiente manera:

- a.- El derecho al aprovechamiento de las aguas, en proporción a la extensión de tierras que tengan derecho a regar.
- b.- El derecho de voto, en la misma proporción señalada en el apartado anterior, y según el baremo establecido en el artículo 59 de las presentes Ordenanzas.
- c.- Los gastos e inversiones de la Comunidad, en la misma proporción que la señalada en el apartado a.-, y en la forma establecida en el artículo 71 de las presentes Ordenanzas.

- d.- Los demás derechos y obligaciones, en la misma proporción que la señalada en los anteriores apartados.

ARTICULO 39

Los partícipes de la Comunidad se obligan a sufragar:

- Los gastos e inversiones necesarias para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, en la forma establecida en el apartado C, del artículo anterior.
- Los gastos de policía y control de los aprovechamientos y, en general, de las áreas que correspondan al ámbito territorial de la Comunidad.
- Los gastos de administración, gobierno, representación y gestión de la misma.

Tales gastos e inversiones se satisfarán mediante el pago de las cuotas correspondientes por parte de los partícipes de la Comunidad.

ARTICULO 40

Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones mencionadas en el artículo anterior, grabarán la finca de la que sea titular el partícipe deudor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, aún cuando la finca hubiere cambiado de dueño.

ARTICULO 41

El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan dentro de los plazos que determine la Junta de Gobierno, satisfará un recargo del 10% sobre cada cuota impagada por cada mes que deje transcurrir desde el final del plazo señalado para satisfacerla.

De transcurrir tres meses desde el final del mencionado plazo sin verificar su pago y los recargos, la Junta de Gobierno podrá sancionar al moroso con la prohibición de ejercitar el derecho de voto así como la de utilización del agua, pudiendo ejercitar contra él los derechos que a la Comunidad le corresponden, según el artículo 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, corriendo a cargo del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ARTICULO 42

Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad; podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza y cumplir las obligaciones que con la misma hubiera contraído.

ARTICULO 43

Tienen el derecho de asistencia a la Junta General todos los partícipes de la Comunidad, con voz y voto, así como a ser presentados en ella conforme a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 44

Los partícipes tienen derecho a que les sean expedidas las certificaciones que les puedan interesar, y a que le sean notificados los acuerdos particulares que les afecten, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 45

Los partícipes vienen obligados al cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de la Comunidad en cuanto particularmente les concierna. Especialmente, vendrán obligados a sujetarse al régimen de tandas, turnos, horarios y condiciones que se establezcan para el riego.

La Comunidad podrá ejecutar por sí misma y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria, que consistirá en el abono de los gastos y perjuicios correspondientes, será exigible por la vida administrativa de apremio. Quedarán exceptuados del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

ARTICULO 46

Ningún partícipe podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de las aguas y demás elementos comunes. Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la formalización de las derramas necesarias para subvenir a los gastos de la Comunidad y al cumplimiento de las demás obligaciones de la misma o por los que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

ARTICULO 47

Los partícipes deberán comunicar a la Junta de Gobierno cualquier modificación en la titularidad del dominio o derecho de disfrute de las fincas adscritas al aprovechamiento de las aguas. Hasta tanto no figure en el Padrón tal modificación, el nuevo usuario no podrá ejercer los derechos que le corresponden como partícipe de la Comunidad.

ARTICULO 48

Los partícipes de la Comunidad vienen obligados a autorizar el paso por sus fincas de las conducciones para el riego de las propiedades de otros partícipes, previa indemnización. Dicha indemnización, en caso de discrepancia será fijada por la Junta de Gobierno.

Asimismo, vienen obligados a permitir acceso a sus fincas al personal encargado del régimen de policía de las aguas, sin necesidad de cumplimentar ningún requisito ni formalidad.

CAPITULO II

DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA

ARTICULO 49

Es competencia de la Junta General o Asamblea:

- a.- La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, la del Vocal o Vocales que hayan de representarla en otros órganos comunitarios de superior ámbito. Así como el nombramiento y separación definitiva del Secretario de la Comunidad.
- b.- El examen y aprobación de las Memorias Generales y Semestrales, de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad, así como de las cuentas anuales, presentadas por la Junta de Gobierno.
- c.- La aprobación de los proyectos de modificación de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.
- d.- La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.

- e.- La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competan a la Junta de Gobierno por delegación.
- f.- La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.
- g.- La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y del informe para el Organismo de cuenca en el supuesto de que algunos usuarios pretendan separarse de la misma para constituir otra nueva.
- h.- La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a partícipe o a terceras personas para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la Comunidad, con el fin de una mejor utilización de las aguas.
- i.- La solicitud de las nuevas concesiones y autorizaciones.
- j.- La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
- k.- La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de sus partícipes.
- l.- El nombramiento de los tres partícipes que, en representación de todos los asistentes y en el suyo propio, firmen y rubriquen con el Presidente y el Secretario las Actas de cada Asamblea.
- m.- Cualquier otra facultad atribuida por las presentes Ordenanzas y demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 50

La Junta General Ordinaria del segundo trimestre, a celebrar en el mes de Abril, tratará de los asuntos que previamente figuren en el correspondiente orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:

- Del examen y aprobación de la memoria semestral y de la general correspondiente a todo el año, anterior que habrá de presentar la Junta de Gobierno.
- Del examen de las cuentas de gastos correspondientes a todo el año anterior, que, igualmente habrá de presentar la Junta de Gobierno. Estas cuentas podrán ser revisadas por dos censores nombrados por la Junta General cada ejercicio económico para dicho fin.
- De la adecuación, en su caso, de los presupuestos aprobados en la Junta General inmediata anterior a los datos económicos arrojados por la Memoria General y cuenta de gastos del ejercicio económico precedente.
- La Junta General Ordinaria del cuarto trimestre, a celebrar en el mes de Octubre, tratará de los asuntos que previamente figuren en el orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:
 - De la aprobación de los proyectos de las obras y trabajos de la Comunidad y de sus programas de actuación.
 - Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el siguiente ha de presentar la Junta de Gobierno.
 - De la elección, cuando corresponda, de aquellos cargos comunitarios de cuyo mandato finalice durante todo el año natural en curso.

ARTICULO 51

La convocatoria de la Junta, tanto ordinaria como extraordinaria, se hará por el Presidente de la Comunidad, al menos con quince días de antelación, mediante edictos municipales y anuncio en el domicilio de la misma, así como en el B. O. de la Región.

En los supuestos de reformas de las Ordenanzas y Reglamentos, o de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno puedan comprometer la existencia de la Comunidad o que afecten gravemente sus intereses, la convocatoria se realizará mediante notificación personal y anuncios insertados en uno de los diarios de mayor difusión de la región.

ARTICULO 52

La Junta General o Asamblea se reunirá en la población en la que tenga su domicilio la Comunidad y en el local que se designe en la convocatoria.

ARTICULO 53

En la Junta General, sea ordinaria, no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido previamente incluido en el orden del día.

Todo partícipe tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en el orden del día de la convocatoria, para tratarse en la reunión inmediatamente posterior en la Junta General; pero para que sea obligatorio tratarlas en dichas Asambleas deberán obrar en poder de la Junta de Gobierno con ocho días de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración.

ARTICULO 54

La Junta General celebrará sus sesiones en primera y segunda convocatoria. El anuncio de la reunión para ambas será único, debiendo mediar entre una y otra un tiempo mínimo de media hora.

Para que se declare válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de partícipes que representen como mínimo, la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados con arreglo a las presentes Ordenanzas. En segunda convocatoria podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTICULO 55

La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes asistentes, computados con arreglo a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

Los acuerdos relativos a modificaciones de las Ordenanzas y Reglamentos o a determinados asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad, solamente serán válidos si son adoptados en Junta General Extraordinaria convocada al efecto, y aprobados por las tres cuartas partes, como mínimo de los partícipes asistentes.

La nueva redacción de las Ordenanzas y Reglamentos deberá ser sometida a la aprobación del Organismo de cuenca; cuando la modificación estatutaria consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado, bastará que el acuerdo sea adoptado en Junta General Ordinaria y comunicado a aquel Organismo simplemente.

ARTICULO 56

Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes, por sus administradores o por sus representantes legales. En el caso de la representación voluntaria, bastará una simple autorización por escrito bastantada por el Secretario de la Comunidad. El representante se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo. Tanto la simple autorización como el poder legal, en su caso, se presentarán oportunamente a la Junta de Gobierno, para su aprobación. La existencia de relación conyugal o de parentesco con un partícipe no implicará, en ningún caso la atribución del poder de representación a favor de el cónyuge o pariente.

ARTICULO 57

Las votaciones podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario el acuerdo previo de la Junta de Gobierno o que lo solicite verbalmente en la reunión de la Junta General un tercio de los partícipes asistentes.

ARTICULO 58

El cómputo de los votos a que tiene derecho cada partícipe o comunero se realizará en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a regar, con arreglo al siguiente baremo:

De 0'1 robadas a 11 robadas, se concederá un voto.

De 11'1 robadas a 22 robadas, 2 votos.

Así sucesivamente se concederá un voto más por cada 11 robadas hasta las 1.000 robadas.

Tendrán 1 voto por cada 22 robadas que excedan de las 1.000 robadas.

NOTA

A ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto de todos los demás, cualquiera que sea la participación de aquél en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos comunitarios.

Cualquiera que sea su participación en los elementos comunes, todos los partícipes tendrán derecho a voto, de acuerdo con lo consignado en las Ordenanzas, pudiendo agruparse, en todo caso, hasta alcanzar el mínimo exigido para el ejercicio del derecho de voto.

ARTICULO 59

Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca, en el plazo de quince días, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisable por la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 60

La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada del cumplimiento de las presentes Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General y el Jurado de Riegos.

ARTICULO 61

La Junta de Gobierno, estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente y cinco Vocales. Tales cargos serán elegidos por la Junta de Gobierno de entre los vocales nombrados; seis Vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

Los partícipes que, por la situación de sus fincas o por el orden de turnos establecido, sean los últimos en recibir el agua para riego, deberán estar representados en todo momento en la Junta por un Vocal al menos.

Los Vocales de la Junta de Gobierno se renovarán parcialmente, a razón de la mitad en cada convocatoria electoral.

ARTICULO 62

Los acuerdos de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca en el plazo de quince días, cuya resolución agotará la vía Administrativa, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTICULO 63

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta de Gobierno, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos.

CAPITULO IV

DEL JURADO DE RIEGOS

ARTICULO 64

El Jurado de Riegos es el órgano comunitario al que corresponden las siguientes atribuciones:

- Conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento del agua.
- Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.
- Celebrar las correspondientes sesiones y juicios, y dictar los fallos que procedan, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes; asimismo, le corresponde fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

ARTICULO 65

El Jurado de riegos estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta, y por dos Vocales titulares y dos suplentes, elegidos por la Junta General. Actuará de Secretario el que lo sea de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.

El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de áquel, en virtud de denuncia o solicitud de la mayoría de los Vocales.

Las competencias e incompatibilidades referentes a los cargos del Jurado son las establecidas en los artículos 17, 18, 19 y 20 de las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 66

Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, y sus fallos que serán ejecutivos, se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y de las disposiciones de las presentes Ordenanzas en que se funden, así como la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas, en su caso.

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, siendo necesaria para la validez de los mismos la asistencia de todos los Vocales que lo componen. En caso de empate, decidirá el voto el Presidente.

Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias y su importe, que en ningún caso excederá del límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

ARTICULO 67

Las resoluciones del Jurado de Riegos sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado, como requisito previo a la vía contencioso-administrativa.

ARTICULO 68

El importe de las sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos, gravarán la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas.

ARTICULO 69

Un Reglamento especial desarrollará las obligaciones y atribuciones que el Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO V

DE LOS BIENES Y OBRAS

ARTICULO 70

La Comunidad formará un estado o inventario de todos los bienes y obras que posea en el que conste, tan detalladamente como sea posible, las de captación o toma de las aguas, así como las de elevación de las mismas, referidas todas ellas a puntos fijos e invariables del terreno, con descripción de sus dimensiones principales y clases de construcción, el canal o canales principales, acequias o tuberías que de ellos se deriven y sus brazales, así como las obras accesorias destinadas al servicio de la Comunidad.

ARTICULO 71

Los gastos que se originen con motivo de las obras y trabajos de conservación y reparación de las que sean propiedad de la Comunidad se realizarán con cargo a todos los partícipes, en equitativa proporción a su participación. Los gastos que se originen como consecuencia de las obras nuevas que sean de interés a todos los partícipes, serán cuenta de toda la Comunidad; las de aprovechamiento parcial, con cargo, a los interesados en las mismas, correspondiendo a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

Cuando la Junta General declare uná obra como de interés general para la Comunidad, todos los partícipes sin excepción vendrán obligados a contribuir a su pago.

ARTICULO 72

La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras y trabajos para defensa de los aprovechamientos comunitarios, dentro del presupuesto y programa de actuación aprobado previamente por la Junta General, pero no podrá llevar a cabo obras o trabajos sin las previa aprobación de la misma, a la que compete, además ordenar su ejecución.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra o trabajo de las referidas en el párrafo anterior, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su aprobación.

Los partícipes de la Comunidad darán las máximas facilidades para la realización de las obras y trabajos mencionados en este artículo.

ARTICULO 73

Anualmente y en el mes de Agosto, se efectuará una limpieza general en todas las acequias y brazales de la Comunidad.

Se faculta a la Junta de Gobierno para ordenar la limpiezas extraordinarias que a su juicio requiera el mejor aprovechamiento de las aguas.

Los trabajos de limpieza se efectuarán bajo la Dirección de la Junta de Gobierno y con arreglo a sus instrucciones.

Si la Junta de Gobierno considera oportuno y así lo hace público, podrá sancionar aquellos que no hayan limpiado las acequias debidamente, mediante el pago por metro lineal de la tasa que se fije por ser avisado por la Junta de Gobierno, y además del pago de la sanción deberá proceder de inmediato a la limpieza.

Las limpiezas de las acequias serán de cuenta de los interesados en ellas, que deberán practicarlas cuando la Junta de Gobierno lo ordene con arreglo a las catas o condiciones que ella fije.

La Junta de Gobierno fijará mediante bando las fechas de limpieza.

Una vez pase el plazo de aviso y no haya procedido a la limpieza de la acequia, se procederá por la Junta de Gobierno a la limpieza de dobla a cargo de los interesados.

ARTICULO 74

La Comunidad puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces, como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad.

ARTICULO 75

En los cauces de la Comunidad ni en sus márgenes podrá pastar ganado alguno.

La Junta de Gobierno podrá, si así lo considera oportuno proceder al arriendo de la pesca de las balsas de la Comunidad.

ARTICULO 76

No podrá efectuarse obra ni trabajo alguno en los aprovechamientos incluidos en el ámbito territorial de la Comunidad, ni aún los de limpieza y reparaciones ordinarias, sin la previa autorización de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 77

Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no podrán practicar en sus márgenes dentro de una zona de cinco metros de anchura, obras alguna, ni aún a título de defensa de su propiedad, que, en todo caso habrán de reclamar en la Junta de Gobierno, la cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará, si lo pudieran, a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción al condicionado que se imponga y bajo vigilancia de la propia Junta.

Tampoco podrán los referidos dueños sembrar o plantar arborea alguna dentro de la zona señalada en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

DEL USO DE LAS AGUAS

ARTICULO 78

El agua para riego será utilizada por los partícipes de la Comunidad con austeridad, economía y solidaridad.

Se procurará el empleo de los sistemas de riego que hagan posible el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos hidráulicos disponibles, compatibles en las características de la parcela y del cultivo.

ARTICULO 79

Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene derecho al uso y aprovechamiento del agua que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de las presentes Ordenanzas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Organismo de cuenca al amparo de la legislación vigente.

ARTICULO 80

Ninguna heredad, tanto de las situadas en el regadío fijo, cuanto en el regadío alterno, no podrá nunca regarse una segunda vez, sin que todas las demás heredades del campo se hayan regado una vez.

ARTICULO 81

Se entiende por regadío fijo, aquel que tiene derecho a riego anual y por lo tanto su cultivo puede ser constante; le constituyen las heredades comprendidas entre los términos de Weta, que encabeza la jurisdicción con la finca propiedad de Angel Carasusan Sánchez, y el de la Senda que termina en la calzada de la balsa del regadío con la finca propiedad de Jesús Marco Santos.

Regadío alterno es el que se da a los términos de Ginestar, que comienza en la finca propiedad de Angel Escribano Gómara y termina en la heredad propiedad de Antonio Bellido Macaya, y Almazara que comienza en la finca propiedad de Félix Calvo Gracia y termina en la finca de Antonio Arriazu Aguado, y llámese así porque alternativamente se da el agua un año a un término y otro año a otro, constituyendo éstos, las tierras llamadas de año y vez.

ARTICULO 82

El año de las comenzará en primero de Septiembre y finalizará en treinta y uno de Agosto, distribuyendo todas las aguas que ingresen y nazcan en la jurisdicción en la forma siguiente:

- 1.- En los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre, las aguas se destinarán a las tierras blancas para la siembra de cereales y al riego de éstos si hubieran sembrado en seco.
- 2.- Desde el día primero de Diciembre y los meses de Enero, Febrero y Marzo se emplearán todas las aguas en el riego de las plantas vivas o sea el de las viñas y en el de toda clase de árboles.
- 3.- Desde el día primero de Abril, todo el mes de Mayo, y los primeros cinco días de Junio, se invertirán las aguas en el riego de cereales.
- 4.- Desde el día seis de Junio hasta el veinte de Julio se destinarán las aguas al riego de las hortalizas de barbecho y plantaciones de viña y árboles de toda clase que no excedan de tres años.
- 5.- Desde el veinte de Julio hasta el treinta y uno de Agosto inclusive, se repartirán las aguas a los olivos y árboles de todas clases.

ARTICULO 83

Sin perjuicio de la distribución de aguas ordenada en el artículo anterior, la Junta de Gobierno destinará las que juzgue necesarias, en los meses de Octubre y Marzo para las tierras blancas barbechas que se destinen a la siembra de hortalizas como habas, etc.

Para los efectos del riego se entenderán como hortalizas las plantas forrajeras, como alfalfa, trébol, maíz, etc.

ARTICULO 84

Siempre que la Junta de Gobierno lo considere necesario, destinará todo o parte de las aguas al relleno de las balsas abrevaderos, llamadas del Portal y Tejar.

ARTICULO 85

La Junta de Gobierno, a reclamación del Ayuntamiento, concederá el agua necesaria para riego de arboledas, de los caminos, sotos, viveros y cuando las hubiese sobrantes, las concederá igualmente para el riego de los prados de la villa.

ARTICULO 86

El orden de riego será fila en pos de fila y heredad por heredad por turno riguroso, para lo cual la Junta de Gobierno levantará acta haciendo constar en la fila y heredad en que quedó el turno, para que en la época siguiente se encabece el agua en la heredad que hubiese quedado la primera en derecho, no pudiendo la Junta de Gobierno en manera alguna, alterar este orden de riego establecido, ni aún al comienzo de un nuevo año de aguas.

ARTICULO 87

Si terminada la época de riego de un cultivo sin que se hayan regado todas las tierras a él pertenecientes, se hallasen regadas todas las que corresponden al cultivo que en el riego le siga en turno, no se dará el agua a este último, sino que seguirá disfrutándolas el primero hasta su terminación, artículo 80 de las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 88

Si el riego de algún cultivo se terminase antes de la época de aguas que tiene marcada, se destinarán estas al riego de las tierras del cultivo que le siga en turno, aunque la fecha del comienzo de su época no haya llegado.

EJEMPLO: desde el primero de Diciembre hasta el primero de Abril, las aguas están destinadas al riego de las plantas vivas, si estas se terminasen de regar el día quince de Marzo, el día dieciseis irían las aguas a los cereales aún cuando su época no comienza hasta el primero de Abril; sin que por esto termine antes del día fijado, la época de las aguas del cultivo beneficiado por el adelante de su comienzo.

Se exceptúan de esta regla las hortalizas, las que dentro de la época que tienen señalada, podrán repetir el riego cuantas veces les alcance en turno.

ARTICULO 89

El riego se verificará a manto y puerto abierto, profundizando los puertos para evitar embalsamientos; se exceptúa de esto a las viñas, cuyo primer riego será a puerto cerrado.

La Junta de Gobierno, a fin de obtener mayor economía de las aguas y socorrer el mayor número de heredades en el segundo riego que pudiera darse a los árboles de toda clase, ordenará la construcción de tiraderas, privando del riego a las heredades en que no estuviesen hechas.

Con el mismo objeto ordenará la Junta de Gobierno la confección de canteros de manera que resulten tablas con un máximo de anchura de cinco metros, en todas las tierras blancas sembradas cereales en cuantos riegos recibiesen, quedando igualmente privadas de riego todas las fincas en que esta prescripción quedase incumplida.

ARTICULO 90

Las heredades en que haya hasta tres plantas de olivo por cada robada de tierra, nueve áreas, se conceptuarán como tierras blancas para los efectos del riego, pero si por la misma cantidad de terreno hubiese mayor número de olivos, se conceptuará como olivar, para los mismos efectos.

ARTICULO 91

Las viñas enclavadas en los términos de Ginestar y Almazara y las que en lo sucesivo se plantaren en esas tierras, recibirán el riego en el año que le corresponda a cada uno de dichos términos y en la época que para riego señalado ese cultivo en el número 2, del artículo 82 de estas Ordenanzas.

ARTICULO 92

Los propietarios de terrenos incultos y teniendo en derecho a riego determinen ponerlos en cultivo, darán aviso de su determinación a la Junta de Gobierno, la que sólo concederá el riego en turno, después de haberse reintegrado del importe de las obras de la Junta de Gobierno se hubiese visto obligado a ejecutar en dichos terrenos, para cursar las aguas a otro derecho posterior.

ARTICULO 93

Nadie podrá regar a gamella ni con otro instrumento capaz de disminuir o retardar el curso de las aguas en los ríos y acequias, y únicamente se permitirá tomar agua, pero sin obstruir las corrientes, con comportas a bayarte, pellejos o cántaros y con destino a regar plantas vivas que no excedan de tres años.

ARTICULO 94

Nadie podrá tomar el agua contra derecho, tampoco cuando este corresponda, sin que el acequero regador se la dé.

ARTICULO 95

Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que da un una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

ARTICULO 96

Los que no quisieren regar sus fincas cuando les corresponda por su derecho, pondrán una cruz en la forma acostumbrada, lo que significará que renuncian su derecho a regar y no podrán hacerlo hasta que otra vez le corresponda por su turno. Lo propio sucederá con los que avisados por el acequero no acudiesen a regar a su debido tiempo.

ARTICULO 97

La distribución de las aguas efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno, por el acequero encargado, de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

ARTICULO 98

Mientras la Comunidad en Junta General no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de terceros.

ARTICULO 98 b

Para el riego en la zona de la Comunidad, que tiene derecho con aguas de la elevación procedentes del Canal de Lodosa, los turnos de riego serán los siguientes:

El día 1 de Octubre se encabezarán para el riego de los barbechos destinados a cereal hasta su fin.

Una vez terminado el riego del barbecho se destinarán las aguas para el riego de las plantas vivas hasta su fin.

A partir de la fecha de disposición de aguas, en el mes de Marzo el Canal de Lodosa se destinarán las aguas para el riego de cereales.

Una vez se realice el primer riego de cereales, se regarán los barbechos destinados a maíz y hortalizas.

Seguidamente se seguirán regando nuevamente los cereales a los riegos que lo deseen.

A mediados de Junio se comenzará a dar el primer riego de hortalizas.

Una vez terminado el riego de hortalizas se destinarán las aguas para el riego de la planta viva.

Se regarán la planta viva durante unos ocho o diez días volviendo a encabezarse las aguas para el segundo riego de hortalizas y así sucesivamente hasta el final.

No obstante la distribución anterior, la Junta de Gobierno dispondrá con amplias facultades para adelantar o retrasar las fechas de encabezamiento o cambio de cultivo, dentro de un margen prudencial de días de función de lo previsto anteriormente, y con arreglo a las condiciones climatológicas y de extensión de cultivos que cada concurren.

ARTICULO 99

La Junta General de la Comunidad establecerá mediante acuerdos puntuales las zonas que pueden destinarse a un determinado cultivo y en función de las circunstancias que concurren de aguas, extensiones de cada cultivo, etc. Para esto será preciso la mayoría absoluta de los votos que asistan a la sesión en que sea adoptado el acuerdo.

ARTICULO 100

La Junta de Gobierno será la encargada de ordenar las fechas de apertura de turnos, balsas, etc. en función a lo previsto en las presentes Ordenanzas y a los acuerdos puntuales que haya adoptado la Junta General.

ARTICULO 101

Los términos que tiene derecho a riego de las aguas de la elevación procedentes del Canal de Lodosa, son los siguientes:

FARAX, FONTANILLA, EL REGADIO, TEJAR, ALTO DE LA CARNE, VALLOMBRIZ, SIERNA, TERRERO, SENDA (todos los términos), PRADO DE LA MUERTA (la extensión de alta), GINESTAR (excepto la zona de regadío de aguas rodadas), ALMAZARA, CAMPOLASIERPE (la zona de alta) y BOLANDIN (la zona de alta).

ARTICULO 102

Los partícipes de la Comunidad tienen derecho a regar sus tierras en las tandas generales establecidas por la Junta de Gobierno, que podrá establecer otras de carácter especial cuando lo considere conveniente.

ARTICULO 103

Cuando el riego se interrumpiese por causa extraña al partícipe regante, se reanudaré el mismo sin computar el tiempo que hubiere transcurrido desde la interrupción y cuando la misma fuese superior a cinco días, se dará abreviado, a razón de lo que acuerde en cada caso la Junta de Gobierno, comenzando en el sitio donde el riego se haya interrumpido.

Dentro de cada tanda, el agua se dará por cada ramal durante un mínimo de horas establecidas, de acuerdo con el caudal asignado a cada partícipe.

ARTICULO 104

Mientras la Comunidad en Junta General, no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor las tandas y turnos de riego que hayan sido establecidos por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 105

La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno, por el acequero regador encargado de tal servicio, en cuyo poder obrarán las llaves de distribución.

ARTICULO 106

Ningún regante, podrá fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

CAPITULO VII

DEL PADRON

ARTICULO 107

Para el mejor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un Padrón General, en el que conste el nombre y extensión o cabida en robadas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radique nombre del propietario y, en su caso, del titular del derecho del disfrute sobre la misma; asimismo, el derecho de la finca del aprovechamiento del agua por el volumen o turno y tiempo y, finalmente, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de Comunidad.

ARTICULO 108

Para facilitar los repartos de derramas y la votación en los acuerdos y elecciones en la Junta General, así como la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste la proporción en que cada uno haya de contribuir a los gastos comunitarios y el número de votos que en presentación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y este del padrón general cuya formación se ordena en el artículo anterior.

ARTICULO 109

La Comunidad dispondrá de uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que dispone, formados a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regables, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de las aguas, conducciones generales y parciales de distribución, con indicación finalmente, de todas las demás obras que tenga la Comunidad.

CAPITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 110

Incurrirá en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riegos de la Comunidad, el partícipe de la misma que cometa algunos de los hechos siguientes:

- a.- No tener el módulo de su aprovechamiento como corresponde, a juicio de la Junta de Gobierno.
- b.- Realizar obras o trabajos en su aprovechamiento que alteren las características del mismo.
- c.- Realizar obras o trabajos AUN LOS DE LIMPIEZA Y REPARACIONES ORDINARIAS - en su aprovechamiento, sin comunicarlo previamente a la Junta de Gobierno.
- d.- Cambiar el uso de su aprovechamiento.

- e.- No dar a la Junta de Gobierno las facilidades previstas en el artículo de las presentes Ordenanzas.
- f.- Impedir u obstaculizar a la Junta de Gobierno el acceso a su aprovechamiento.
- g.- No poner la señal que sea costumbre cuando no quiera regar sus fincas, y por lo cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue el turno, así como no acudir a regar a su debido tiempo, una vez haya sido avisado por el encargado de vigilar los turnos.
- h.- Dar lugar a que el agua se pierda sin ser aprovechada, o no dar aviso a la Junta de Gobierno para la adopción del oportuno remedio.
- i.- Tomar el agua para verificar el riego en las épocas que le corresponda sin las formalidades establecidas o que, en adelante se establezcan.
- j.- Introducirle en las tierras de su propiedad exceso de agua para el riego, tomando la que no le corresponda y dando lugar a su desperdicio.
- k.- Tomar agua por otros medios que no sean los establecidos o que, en adelante, se establezcan por la Comunidad.
- l.- Aumentar el caudal de agua que le corresponda obstruyendo indebidamente la corriente.
- m.- El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o, en general, por cualquier abuso o exceso, ocasione perjuicio a la Comunidad o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

ARTICULO 111

Las faltas en que incurrieran los regantes por infracción de las Ordenanzas juzgará el Jurado de Riegos cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores la indemnización de los daños que hayan causado a la Comunidad o a uno o más partícipes o a aquella y estos a la vez, y, además, una sanción pecunaria cuyo importe oscilará entre las 1.000 y las 30.000 pesetas.

ARTICULO 112

Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de las obras, se valorarán los perjuicios por el Jurado de Riegos considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización correspondiente.

ARTICULO 113

Si las faltas denunciadas constituyesen delito o falta o, sin estas circunstancias, las cometieren personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará al Juzgado, Tribunal u Organismo Administrativo competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Las presentes Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de los partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los, que con arreglo a las mismas, le corresponden.

SEGUNDA

Quedan derogadas todas las prácticas que se opongan a las presentes Ordenanzas.

TERCERA

En todo lo que no esté previsto en las presentes Ordenanzas, se aplicarán supletoriamente las normas vigentes para los órganos colegiados de las Administraciones públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Las presentes Ordenanzas, así como los Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, comenzarán a estar vigentes a partir de su aprobación por el organismo de cuenca, procediéndose inmediatamente a la Constitución de la Comunidad con sujeción a sus disposiciones.

A tal efecto, se elegirán en una primera Junta General Extraordinaria aquellos cargos comunitarios cuya elección sean competencia de la misma.

SEGUNDA

El cargo de Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno se renovará por primera vez a los dos años de la primera elección efectuada al constituirse la Comunidad.

Los Vocales de la Junta de Gobierno o del Jurado de Riegos se renovarán por primera vez de la siguiente manera:

- La mitad de los Vocales de la Junta de Gobierno, elegidos por sorteo, se renovarán a los dos años de la primera elección. Los restantes lo harán a los cuatro años.
- La mitad de los Vocales del Jurado de Riegos, elegidos por sorteo, se renovarán a los dos años de la primera elección. Los restantes lo harán a los cuatro años.

TERCERA

Inmediatamente de que se constituya la Junta de Gobierno se procederá a la formación de los padrones y los planos previstos en las presentes Ordenanzas, así como a la impresión de las mismas, de las que se repartirá un ejemplar a cada partícipe para su conocimiento de sus derechos y deberes.

CUARTA

En aquellas Comunidades ya constituidas como el caso de la presente, se seguirá en el cargo y renovación los Vocales de la Junta de Gobierno, según cuando les corresponda, cesan por el período en que fueron nombrados.

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES

ARTICULO 1

La Junta de Gobierno, instituída por las Ordenanzas, está constituída por un Presidente, un Vicepresidente y 5 Vocales. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea. Seis Vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

ARTICULO 2

La Junta de Gobierno, instituída por las Ordenanzas, se instalará dentro de los 15 días primeros del año.

Los Vocales de la Junta de Gobierno a quien toque, según las Ordenanzas, cesar en sus cargos, lo verificará el día de la instalación de la misma entrando en aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 3

La convocatoria para la instalación de la Junta de Gobierno, después de cada renovación parcial de sus Vocales, se hará por el Presidente, o en su defecto por el Vicepresidente.

Tal convocatoria se realizará por medio de papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas y firmadas por el Presidente o en su defecto el Vicepresidente, remitidas a domicilio de cada uno de los Vocales con cinco días de antelación como mínimo.

ARTICULO 4

La Junta de Gobierno, el día de su instalación, elegirá, cuando corresponda, los Vocales de su seno que hayan de desempeñar, respectivamente los cargos de Tesorero y Presidente del Jurado de Riegos.

ARTICULO 5

La Junta de Gobierno tendrá su domicilio en Ablitas, del que dará oportuno conocimiento a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

ARTICULO 6

El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, gratuito y obligatorio. Su duración será de cuatro años con posibilidad de reelección. La renovación de la Junta de Gobierno se realizará parcialmente, a razón de la mitad de los Vocales en cada convocatoria electoral.

ARTICULO 7

La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones Ordinarias todos los meses y las Juntas Extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias o pidan tres Vocales.

La convocatoria para todas las sesiones se realizará en la forma prevista en el párrafo 2.º del artículo 3 del presente reglamento. No obstante, presente y reunidos todos los miembros de la Junta, podrán decidir por unanimidad y sin necesidad de previa convocatoria dar a tal reunión el carácter de Junta Extraordinaria.

ARTICULO 8

La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran a la misma, decidiéndose en caso de empate el voto del Presidente.

Cuando a juicio del mismo mereciese un asunto la calificación de grave se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. En tal caso y reunida en su vista la Junta, será preciso para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los mismos. Si tal acuerdo no reuniese dicho número en primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y, en este caso, será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

ARTICULO 9

Las votaciones de la Junta de Gobierno podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario que lo soliciten, al menos, tres miembros de la misma.

ARTICULO 10

La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado y legalizado judicialmente que llevará al efecto el Secretario y que estará, así mismo, rubricado por el Presidente. Tal libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando esta lo autorice o esté constituida en Junta General.

ARTICULO 11

Son atribuciones de la Junta de Gobierno con carácter general:

- a.- Redactar las memorias semestrales y anuales o generales, elaborar los presupuestos, proponer las derramas necesarias y rendir cuentas, sometiendo unas y otras a la Junta General.
- b.- Nombrar y separar los Empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.
- c.- Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- d.- Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones, planos y relaciones de bienes.
- e.- Acordar la celebración de la Junta General Extraordinaria de la Comunidad cuando lo considere oportuno.
- f.- Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- g.- Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
- h.- Disponer la redacción de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente, y ocuparse de la dirección e inspección de las obras.
- i.- Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobadas por la Junta General. En casos extraordinarios y de suma urgencia, que no permitan reunir a la Junta General podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.

- j.- Establecer en su caso, las tandas y turnos de riego, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
- k.- Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procesamiento Administrativo.
- l.- Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones y reformas de las Ordenanzas y Reglamentos.
- m.- El nombramiento de agentes recaudadores para la aplicación del procedimiento de apremio. Tal nombramiento se comunicará a la Delegación de Hacienda quedando sometidos tales agentes a las autoridades delegadas del Ministerio de HACIENDA EN TODO LO QUE HAGA REFERENCIA a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio será dictada por el Presidente de la Comunidad, el cual, no obstante lo dicho anteriormente, podrá solicitar de las autoridades que la recaudación se realice por medio de los órganos del propio Ministerio.
- n.- Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos.
- o.- Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y demás disposiciones legales vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

ARTICULO 12

Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno:

- a.- Poner en conocimiento de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, su constitución y renovación bienales.
- b.- Hacer que se cumplan la legislación de aguas, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como las órdenes que comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la misma.
- c.- Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General.
- d.- Dictar las disposiciones convenientes para el buen orden y gobierno de la Comunidad, como única administradora a quien uno u otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan, respetando los derechos adquiridos.
- e.- Vigilar los intereses de la Comunidad, promover el desarrollo y defender sus derechos.
- f.- Impedir el abuso del derecho en la utilización de las aguas, así como el desperdicio o más uso de las mismas.

ARTICULO 13

Corresponde al Presidente o, en su defecto al Vicepresidente, las atribuciones que con carácter general se establecen en el artículo 24 de las Ordenanzas.

ARTICULO 14

Corresponde al Tesorero-Contador las atribuciones que con carácter general vienen establecidas en el artículo 29 de las Ordenanzas.

ARTICULO 15

El Tesorero-Contador llevará un libro debidamente legalizado en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de abono y cargo, cuantas cantidades recaude y pague, presentándolo trimestralmente con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 16

El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que se verifiquen sin las formalidades establecidas. Los fondos comunitarios deberán estar siempre depositados en Banco o Caja de Ahorros.

ARTICULO 17

En Junta General, a propuesta de la de Gobierno, fijará en su caso, la retribución que haya de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

ARTICULO 18

Corresponde al Secretario:

- a.- Extender en el libro legalizado que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.
- b.- Autorizar con él sus órdenes y aquéllas que emanen de acuerdos de la Junta.
- c.- Elaborar los presupuestos ordinarios y en su caso, los extraordinarios así como el estado de cuentas.
- d.- Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones.
- e.- Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

ARTICULO 19

Corresponde al Mayoral del río:

Para el servicio del río y distribución de las aguas que discurran por éste, y las fuentes y manantiales de toda jurisdicción así como las aguas del Canal de Lodosa, habrá un acequero jefe que se denominará Mayoral, el que será nombrado por el Sindicato, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- 1.- Ser mayor de edad.
- 2.- No estar procesado criminalmente, ni haber sufrido penas delictivas.
- 3.- No tener defecto físico que le impida el buen desempeño de su cargo.
- 4.- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 5.- No ser deudor a la Comunidad ni tener con ella litigios pendientes.
- 6.- Saber leer, escribir y tener conocimientos suficientes de la distribución de las aguas y de todos los derechos de la Comunidad.

Para el buen desempeño de su trabajo le corresponde:

- 1.- Además de las obligaciones que la Junta de Gobierno le imponga, la distribución de las aguas, la vigilancia y cuidado de los ríos y obras.
- 2.- Denunciar al Presidente de la Comunidad las faltas cometidas por sus subordinados, y no haciéndole, será responsable de ellas.

- 3.- Poner en conocimiento del Presidente de la Comunidad los defectos que observe en los ríos, obras y todas las dependencias de la Comunidad.
- 4.- Anotar en un libro los servicios que preste tanto el como sus subordinados.
- 5.- La asistencia a todas las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias.

ARTICULO 20

Para la vigilancia y cuidado de los ríos Mendiénique en el trayecto que media desde el molino de Barillas hasta el partidero de Novallas, se nombrará por el Sindicato un acequero que reúna iguales condiciones que la que se exigen para el cargo de Mayoral, a excepción de la consignada en el número seis que no será precisa.

Será obligación del acequero, además de la vigilancia y custodia del río:

- 1.- Ir a tomar el derecho de las aguas en los días de costumbre al partidero de Novallas, celándolas día y noche para que sin disminución se cursen por la parte del río que está a su cuidado.
- 2.- Permanecer en el punto llamado "Casilla blanca" en los días de matafuegos vigilando constantemente, para que no falte cantidad de agua a que estos días tiene derecho la Comunidad.
- 3.- Será de su obligación, cerrar las filas, puertos y tollos del río, así como desbrozar y retirar los estorbos que impidan el libre curso de las aguas y para ello deberá ir siempre provisto de azada, espuerta y hoz.
- 4.- Estará también obligado a inspeccionar diariamente los partideros de Novallas y río de las tercias y todas las filas comprendidas en la demarcación de que está encargado, dando parte de su estado una vez por semana, o antes y tan pronto como la necesidad lo exija, al Mayoral del río, de quien es subordinado.

ARTICULO 21

Igualmente se nombra por el Sindicato un acequero-regador, que reuniendo las mismas condiciones que el acequero-alhamín, estará a las inmediatas órdenes del Mayoral.

Será obligación del acequero-regador:

- 1.- Auxiliar en sus trabajos al Mayoral del río y sustituirle en sus enfermedades y ausencias.
- 2.- Recorrer día y noche el río y las acequias, por donde fluyan las aguas y dirigir y llevar estas por sus derechos; avisar a regar a los dueños de las fincas a quienes corresponda el turno, con el tiempo necesario, para que por sí o por personas a quien manden puedan efectuar el riego; y además poner en conocimiento del Presidente de la Comunidad, por medio del Mayoral del río, cualquier novedad que observe.

DISPOSICION TRANSITORIA

Inmediatamente que recaiga la aprobación del organismo de cuenca sobre las Ordenanzas y Reglamentos, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá, asimismo, a la constitución de la Junta de Gobierno, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

En tal caso, se procederá a la elección de todos los Vocales de la misma, los cuales tomarán posesión de sus cargos en la misma Junta General en que resulten elegidos.

La Junta de Gobierno, una vez constituida, procederá de inmediato a practicar el inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que, con arreglo a las Ordenanzas le incumben. Procederá asimismo a la formación de los padrones y planos previstos en las Ordenanzas, así como a la impresión de las mismas, de las que se repartirá un ejemplar a cada partícipe para su conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos.

REGLAMENTO DEL JURADO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES

ARTICULO 1

El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido, con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General o Asamblea, se instalará dentro de los quince días siguientes a aquel en que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión de sus cargos a los nuevos Vocales el mismo día de su instalación, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

El primer Jurado se instalará dentro de los quince días siguientes a aquel en que lo verifique la primera Junta de Gobierno.

ARTICULO 2

El domicilio del Jurado será el mismo que el de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 3

El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios. La convocatoria se realizará mediante citación domiciliaria de los Vocales, por medio de papeletas extendidas ya suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente.

ARTICULO 4

El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere necesario.

ARTICULO 5

Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrá de concurrir la totalidad de Vocales que lo componen y en defecto, de alguno, el suplente que corresponda.

ARTICULO 6

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto el Presidente.

ARTICULO 7

Las denuncias por infracciones, tanto en relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que comentan sus partícipes, podrán presentarlas al Presidente del Jurado de Riegos, el de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, por sí o por acuerdo de esta, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias deberán hacerse inexcusablemente por escrito.

ARTICULO 8

Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al artículo 225 del Reglamento del dominio público hidráulico, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

El Presidente o cualquier Vocal del Jurado de Riegos, en quien concurra alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicándolo al Presidente de la Comunidad, quien resolverá lo pertinente.

Son motivos de abstención los siguientes:

- a.-** Tener interés en el asunto u otro semejante.
- b.-** Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento.
- c.-** Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
- d.-** Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e.-** Tener relación de servicio con alguna de las personas interesadas directamente en el asunto.

En estos mismos casos los interesados podrá, promover ante el propio Jurado de Riegos la recusación de tales cargos, indicando por escrito la causa o causas en que se fundamenta aquella.

ARTICULO 9

Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con cinco días de antelación, como mínimo, a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que se han de examinarse.

La sesión en que examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos intereses, y el Jurado si considera conveniente dilucidada la cuestión, resolverá lo que estime oportuno.

Si se ofrecieren pruebas por las partes del Jurado las considera necesarias, fijará este un plan racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y la hora para el nuevo examen y a resolución definitiva.

ARTICULO 10

Presentadas al Jurado una o más denuncias por infracción a las Ordenanzas señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y a los denunciados.

La citación se hará por papeletas que contendrán los particulares que se expresen en el artículo precedente.

ARTICULO 11

El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia quien, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados y el mismo tendrá lugar al día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Así las partes que concurran al juicio, con sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e interés.

Oídas las denuncias y defensas son sus justificantes se retirará el Jurado y previamente deliberarán para acordar su fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo dará a conocer acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que deba verificarse el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencias de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que dará a conocer inmediatamente su Presidente.

El nombramiento de peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que se devenguen por tal motivo se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ARTICULO 12

El Jurado podrá poner a los infractores las multas que se expresan en el artículo 112 de las Ordenanzas, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a unos y otros a la vez, clasificándolo las que a cada uno corresponden.

ARTICULO 13

Los fallos del Jurado, que tienen el carácter de ejecutivos, se consignarán por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, en un libro legalizado, donde se hará constar en cada caso el día en que se presenta la denuncia, el nombre del denunciante y denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y las razones invocadas por el denunciante, y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que hayan sido aplicados y las penas, correcciones impuestas, especificando las que sean concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a los que corresponda percibirla.

ARTICULO 14

En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, esto es, si solo con multa o también con indemnización de daños y perjuicios por el infractor, los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o áquellas y éstos a la vez.

ARTICULO 15

La Junta de Gobierno será la encargada de que se hagan efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o bien ingresando, desde luego en la Caja de la Comunidad, el importe de las multas y de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

DILIGENCIA: La pongo yo, el Secretario para hacer constar que las presentes Ordenanzas han sido aprobadas en Junta General de la Comunidad celebrada el día 23 de Diciembre de 1.988. Rubricado: Secretario, D. ANGEL - VIDAL AZNAR ALEGRIA, aprobadas por resolución el 20 de Marzo de 1.991, del Comisario de aguas del Ebro, Rubricado: D. MIGUEL ZUECO RUIZ.